

Art F.C. X 7/22 (5)

5

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA NO SE MOLESTE CON
prisiones ni arrestos á los reos reconvenidos por causas de
estupro , y se prebiene lo que en este particular
deberá observarse para evitar toda
arbitrariedad.

*Ad
a Ricardo Cepeda
Marzo 1960
Mar Ocaso 10/15*

AÑO



1796.

BIBLIOTECA
DE
LUIS MARIA
FERNANDEZ
CANTELI
N.º 4026

EN OVIEDO.

POR DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL.

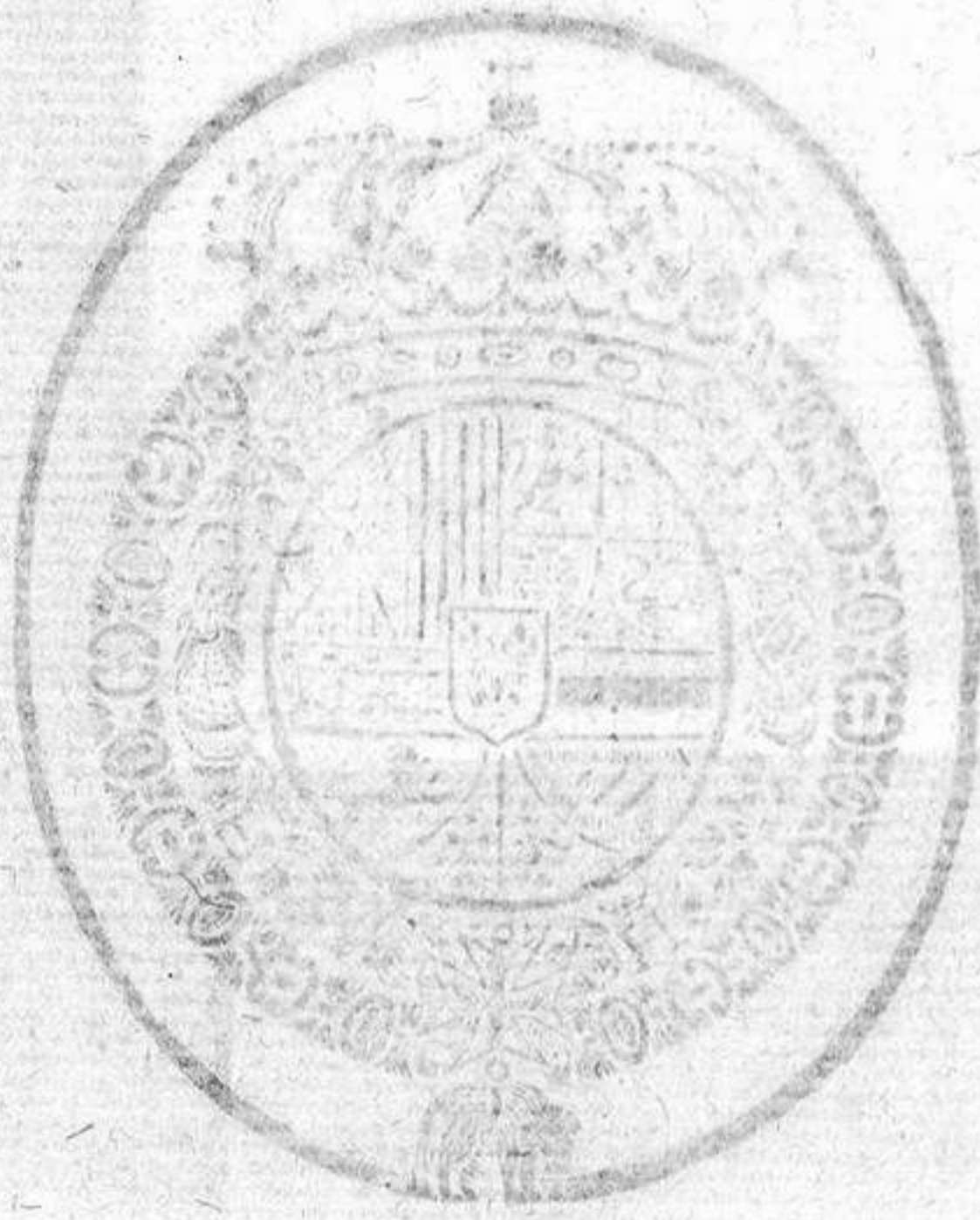
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA NO SE MOLESTE CON
prisiones ni arrestos a los reos reconvenidos por causas de
escrito, y se prebiene lo que en este particular
debera observarse para evitar toda

arbitrariedad.



AÑO

1796.

RECORDED
IN
THE
OFFICE OF
THE
SECRETARY OF
STATE
MAY 17 1796

EN OVIEDO.

POR DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia; de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Braban-
te y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Moli-
na &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de las mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á to-
dos los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros quales-
quier Jueces y Justicias, de estos mis Reynos, así
de Realengo como de Señorío, Abadengo y Or-
denes, tanto á los que ahora son, como á los que
serán de aqui adelante, y á todas las demas per-
sonas á quien lo contenido en esta mi Cédula to-
ca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED:
Que deseando ocurrir á los daños morales y po-
líticos, de que tal vez será ocasion la diferen-


te práctica que se sigue por los Jueces Ordinarios y Tribunales superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupro; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentisimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto, á cuyo fin comuniqué al mi Consejo la orden correspondiente; y en vista de ella, y de lo que sobre el particular expusieron mis Fiscales, me hizo presente en Consulta de trece de este mes lo que tuvo por conveniente; y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dandose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á derecho, pagar juzgado y setenciado, ó de estar á derecho solamente, se le dexé en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblos por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa. Publicada

en el mi Consejo esta mi Real determinacion en veinte y cinco de este mismo mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que queda expresada, y procedais con arreglo á su literal tenor en los casos que ocurran, sin contravenirlo, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á treinta de Octubre de mil setecientos noventa y seis.= YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Felipe Obispo de Salamanca.= Don Juan Antonio Pastor.= El Conde de Isla.= D. Antonio Gonzalez Yebra.= El Conde del Pinar.= Registrada: Don Joseph Alegre.= Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico:
Don Bartolomé Muñoz.*

Lo que comunico á Vmd. para su inteligencia y cumplimiento. Oviedo y Noviembre 12 de 1796.

*Don Carlos de Simon
Pontéro.*



Señor Juez Noble de